

Santiago, 23 ABR. 2010

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de don Jorge Soto H., de 03 de marzo de 2010, en contra de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. ("VTR"), por el presunto incumplimiento de un acuerdo suscrito entre ambos en el año 2005, y por la aplicación de cobros, a su juicio, indebidos.
- 2) El informe conjunto de las Divisiones Jurídica y Económica, de 30 de marzo de 2010. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el acuerdo supuestamente incumplido por la denunciada tiene su origen en la operación de concentración VTR/Metrópolis, aprobada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante Resolución N° 1 de 2004.
- 2) Que, en efecto, producto de aquel proceso y del ajuste de las grillas, el denunciante habría dejado de contar con ciertos canales, ante lo cual recurrió a la mediación del Servicio Nacional del Consumidor; a partir de ello, el 6 de septiembre de 2005, VTR le ofreció una "grilla light alternativa", que incluía los referidos canales.
- 3) Que, a juicio de esta Fiscalía, el mecanismo diseñado por la empresa resultante de la aludida fusión, para discernir qué canales se mantendrían en la grilla, ha resultado razonable.
- 4) Que el supuesto incumplimiento del acuerdo citado, respecto a la implementación de una "grilla light alternativa" entre el denunciante y VTR, no es un asunto que corresponda ser investigado o sancionado en sede de libre competencia.
- 5) Que, en cuanto a cargos por servicios asociados al dispositivo D-Box contenidos en las boletas del denunciante, tampoco se aprecia que exista alguna conducta de aquellas descritas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211.
- 6) Que, sin perjuicio de lo indicado, la falta de entrega oportuna y fidedigna de información en cuanto a los cobros señalados por el denunciante, así como la existencia de cobros indebidos, está prevista en la Ley N° 19.496, sobre protección a los consumidores.

**RESUELVO:**

**DESESTÍMASE** la denuncia, sin instruir investigación.

**REMÍTANSE** los antecedentes al Servicio Nacional del Consumidor, para los fines a que haya lugar

**ARCHÍVESE**, anótese y comuníquese.

Rol N° 1671-10 FNE



**FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**